

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

José De León Allende

Recurrido

v.

Superintendentes José
Dirversé Ayala y Javier
Rodríguez, Teniente
Samuel Pérez Soler y
Administración de
Corrección

Peticionario

KLCE201501891

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2015-0033

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Los codemandados el Sr. Javier D. Rodríguez, el Sr. José E. Diversé Ayala, y el Sr. Samuel Pérez Soler, nos solicitan que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, mediante la cual se declaró no ha lugar su solicitud para desestimar la *Demanda* en este caso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación *expedimos* el *Recurso de Certiorari* solicitado, *revocamos* la *Resolución y Orden* recurrida y ordenamos la *desestimación* de la *Demanda*.

I.

El 20 de enero de 2014 el Sr. José De León Allende presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Departamento de Corrección de Puerto Rico y contra tres funcionarios que allí trabajan, a saber, el Sr. Javier D. Rodríguez, el Sr. José E. Diversé Ayala, y el Sr. Samuel Pérez Soler. Alegó que a consecuencia de un operativo de registro, en ciertas secciones de

la institución penal donde se encuentra recluido, personal de la cárcel encontró “teléfonos celulares y otros como cargadores, bluetooth, tarjeta DS rabizas, fisgas[,] máquina de tatuar y una pipa casera”.

Añadió que el Sr. Rodríguez y el Sr. Diversé Ayala le impusieron, de manera ilegal y contra el reglamento, unas medidas disciplinarias que incluyeron la suspensión, por cuarenta días, del privilegio de visitas, de recreación y de poder adquirir productos en la comisaria. También alegó que los Sres. Rodríguez y Diversé Ayala ordenaron un registro al desnudo y lo mantuvieron “en la cancha desde 7:30 AM hasta 12:25 PM aproximadamente bajo el sol y sin ingerir alimento alguno”.

Aseguró que por medio de las medidas disciplinarias que describió, los funcionarios demandados faltaron a su deber ministerial y violaron “los reglamentos y leyes que ellos juramentaron defender, respetar y juramentar”. Por ello reclama, por los “daños sufridos”, \$75,000 y otros \$20,000 por la violación “al derecho por ley de recreación”. Por último solicitó al Tribunal que ordenara a los alguaciles a diligenciar los emplazamientos.

Luego de varios trámites, los demandados presentaron una *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación*. La parte demandada solicitó al Foro primario que desestimara la *Demanda*. Primero porque “[d]e una lectura de la demanda entablada salta a la vista que no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en contra de la que aquí comparece en su carácter personal”. Aunque niegan que fueron negligentes, razonan que en todo caso “actuaban en el ejercicio razonable de sus funciones oficiales” y “si alguna actuación negligente o culposa medió por parte de estos, cosa que negamos, la misma fue hecha en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

Como segunda razón para desestimar, argumentan que el Secretario de Justicia no fue emplazado como lo dispone la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil. En respuesta, el Tribunal ordenó “replique el demandante en diez (10) días”. La *Orden* fue notificada el 9 de julio de 2015.

A pesar de que el Sr. De León Allende no obedeció, el Foro primario le concedió una segunda oportunidad para que compareciera. El 4 de septiembre de 2015 notificó una segunda *Orden* en la que dispuso: “Cuenta el Demandante con un término perentorio de diez (10) días para expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada. Transcurrido el término, dispondremos”. El demandante tampoco obedeció la segunda *Orden* emitida por el Tribunal.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia, emitió una *Resolución y Orden* que notificó el 5 de octubre de 2015, donde resolvió:

A la “Comparecencia Especial Solicitando Desestimación”, se provee No Ha Lugar.

Se ordena a la Secretaría a expedir emplazamiento dirigido a la Administración de Corrección, por conducto del Secretario de Justicia, para ser diligenciado a través de los Alguaciles.

Los demandados presentaron una *Comparecencia Especial Reiterando Desestimación y en Solicitud de Reconsideración*. Insistieron en que la reclamación no procede en contra de ellos en su “capacidad personal y procede la desestimación”. Por otro lado, reiteraron que procede la desestimación “toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 4” y que “la determinación del Tribunal, tiene el efecto de extender, motu proprio y sin justa causa” el término que dispone la regla para diligenciar los emplazamientos. Agregan que el demandante no solicitó prórroga para emplazar y tampoco compareció para oponerse a la solicitud de desestimación, a pesar de las órdenes del Tribunal, por lo que

así demostró su falta de interés en proseguir con el caso. El Foro primario denegó la reconsideración presentada.

Insatisfechos comparecen ante nosotros, por medio de un *Recurso de Certiorari*, para solicitar que desestimemos la *Demanda*. En el recurso señalan que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar “por falta de emplazamiento al E.L.A. según lo dispuesto en las Reglas 4.3 (c) y 4.4 (f) de Procedimiento Civil” y que la *Demanda* “no contiene ninguna alegación que justifique imputarle responsabilidad en el carácter personal a los demandados”.

De otra parte, el término reglamentario para que el Sr. De León Allende compareciera expiró y éste no compareció. En consecuencia, resolvemos sin el beneficio de su postura.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por el tribunal recurrido.¹ A diferencia del recurso de apelación, este Tribunal tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Es una norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos no intervinimos con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, excepto que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.³

B.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que éste quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido.⁴ Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor.⁵ Por ser el emplazamiento un mecanismo de raigambre constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil son de cumplimiento estricto.⁶ La razón para esto es que el requisito de emplazar está contemplado dentro del derecho constitucional, dentro del campo del debido proceso de ley.⁷ Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta de diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra.⁸ Por tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe.⁹

A esos efectos, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, dispone, en lo pertinente a la controversia ante nos, que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará

³ *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁴ *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 DPR 855, 863 (2005).

⁵ *Id.*

⁶ *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

⁷ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221.

⁸ *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

⁹ *Id.*

constar al dorso de la copia del emplazamientos sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien le hizo entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

(f) *Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.*

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al (a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. *Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que este designe.* Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4 (e).

[...] (Énfasis suplido).

De la Regla anteriormente transcrita se puede colegir que el emplazamiento dirigido al E.L.A deberá diligenciarse al Secretario de Justicia o a la persona designada, mientras que un emplazamiento dirigido a una instrumentalidad o funcionario del E.L.A, que no fuese corporación pública, se diligencia con la entrega de copia de éste y de la demanda al jefe ejecutivo de la instrumentalidad concernida *y al* Secretario de Justicia. Para saber con qué inciso de la Regla 4.4 se debe cumplir, hay que determinar si la demandada es una corporación pública, una “instrumentalidad” o el propio Estado.¹⁰

¹⁰ Véase: *González v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14 (2014).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro en *Fred y otros v. E.L.A.*, determinó que las corporaciones públicas se emplazan según lo dispuesto en la Regla 4.4 (e), las “instrumentalidades” que no sean corporaciones públicas según la Regla 4.4 (g) y cuando se trate del Estado propiamente, se recurrirá a la Regla 4.4 (f).¹¹ En dicho caso se adoptaron unos criterios para distinguir entre estos tres tipos de organismos públicos.

En primer lugar, se diferenció entre aquellas entidades gubernamentales que no tienen personalidad jurídica propia y aquellas que sí la tienen. **Si la entidad no posee personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado, por lo que se debe recurrir a la Regla 4.4 (f). En esa circunstancia, no es necesario emplazar al jefe de la agencia para adquirir jurisdicción sobre el Estado.** En segundo lugar, se diferenció entre las entidades que son “instrumentalidades” públicas y aquellas que son corporaciones públicas. Ya que una corporación pública tiene facultad para demandar y ser demandada y, a su vez, genera sus propios fondos debe ser emplazada a tenor con la Regla 4.4 (e). Por el contrario, una ‘instrumentalidad’ pública, aunque tenga personalidad jurídica propia y puede demandar y ser demandada, no genera sus propios fondos ya que los mismos provienen del Estado, y debe ser emplazada a tenor con la regla 4.4 (g). Es decir, sólo cuando se trata de ese tipo de entidad gubernamental, el emplazamiento al Estado Libre Asociado es inválido si solo se notifica al jefe de la entidad gubernamental pero no se emplaza al Secretario de Justicia.

En *González v. Administración de Corrección*, supra, nuestro Tribunal Supremo citando al Dr. José Cuevas Segarra en su obra

¹¹ *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 605 (2000).

Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, JTS, 2000, a la pág. 168

expone:

Como explica Cuevas Segarra, “[c]uando se demanda a un departamento ejecutivo del Gobierno, sin personalidad propia para demandar y ser demandado, la verdadera parte **demandada es el ELA y no el Departamento**. La inclusión del Departamento como parte querellada o demandada es improcedente por superflua y debe eliminarse. Como regla general, un departamento ejecutivo no tiene personalidad jurídica distinta y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, por tanto, no puede demandar ni ser demandado independiente del Estado. Para que una entidad gubernamental tenga capacidad para demandar y ser demandada, su ley habilitadora ha de reconocerle expresamente esa facultad o, en su defecto, debe inferirse razonablemente del esquema estatutario. **De concluir que, en efecto, la dependencia gubernamental no posee personalidad jurídica propia, estaremos ante el Estado propiamente**. Si bien existen otros factores que facilitan el análisis para distinguir entre una agencia y una “instrumentalidad”, sin duda el más importante es la existencia de personalidad jurídica propia, es decir, su capacidad de demandar y ser demandada. (Énfasis Suplido.)

C.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹² De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹³ Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. ...¹⁴

¹² Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

¹³ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

¹⁴ Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.¹⁵ De este modo, para que pueda prevalecer una moción bajo este precepto es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹⁶ Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁷

Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.¹⁸ Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.¹⁹

D.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104,²⁰ el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana y permitió que los ciudadanos exigiesen la reparación económica de los agravios sufridos cuando sus agentes o empleados, por descuido, negligencia o falta de circunspección, les ocasionasen daños.²¹ Básicamente, la Ley Núm. 104 autoriza la presentación de

¹⁵ *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

¹⁶ *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

¹⁷ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

¹⁸ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

¹⁹ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

²⁰ Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. § 3077 *et. seq.*

²¹ *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 16 (2002).

demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y mientras actúan en su capacidad oficial, entre otras circunstancias.²²

Para que la persona que reclama responsabilidad al Estado pueda prevalecer, ya sea por las acciones afirmativas o por las omisiones de un empleado, agente o funcionario, es necesario que concurren ciertos elementos, a saber: 1) que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y haya actuado en su capacidad oficial al momento de causárselo; 2) que el funcionario, agente o empleado haya actuado dentro del marco de su función pública; 3) que la actuación del funcionario, agente o empleado haya sido negligente y no intencional; y 4) que exista una relación causal entre la conducta culposa imputada y el daño producido.²³

Sobre el último elemento mencionado, se ha dicho que “[...]habrá responsabilidad si se establece suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del [funcionario] y los intereses del Estado, por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas”.²⁴ Es decir, la actuación generadora del daño ha de tener alguna relación con la gestión encomendada al empleado y no puede responder exclusivamente a motivos personales de éste”.²⁵

No obstante, el Artículo 6 de la Ley Núm. 104 establece las siguientes situaciones excepcionales, en las que el Estado conserva su inmunidad soberana y no puede ser demandado por daños y perjuicios:

Nada en las secs. 3077 a 3092a de este título autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado

²² Art. 2 (a), 32 L.P.R.A sec. 3077(a) (Supl. 2012).

²³ *Leyva, et al v. Aristud, et al.*, 132 DPR 489, 510 (1993), seguido en *Valle v. E.L.A.*, *supra*, págs. 17-18.

²⁴ *Sánchez v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 506 (1991).

²⁵ *Id.*, pág. 502.

por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

(a) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.

(c) En la imposición y cobro de contribuciones.

(d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.

(e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado.

(f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas aéreas, navales o militares en casos de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia, debidamente declaradas como tales por las autoridades pertinentes. Disponiéndose, que gozará el Estado de la misma inmunidad que concede esta sección por las operaciones de combate de las fuerzas aéreas, navales o militares de Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que esto se entienda como una limitación, la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas o utilizadas total o parcialmente por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, incluyendo específicamente, pero sin limitarse a ésta, la Policía de Puerto Rico, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico o mantener o restablecer la seguridad pública siempre que ésta se vea amenazada por cualquier motivo, incluyendo, pero sin limitarse a éstas, la criminalidad y el narcotráfico.

(g) En el desempeño de labores no oficiales por miembros de la Policía aunque estén autorizadas por el Superintendente de la Policía; allí donde el Estado no haya sido negligente, de conformidad con la facultad que confiere a éste las secs. 3101 *et seq.* del Título 25.²⁶

III.

A.

Como cuestión de umbral, atenderemos el planteamiento de falta de jurisdicción que hace la parte demandada, aquí recurrente.

En esencia, los recurrentes plantean que incidió el Foro recurrido al no desestimar la *Demanda* en su contra, pues no se emplazó al Estado Libre Asociado conforme dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. Alegan que el Secretario de Justicia nunca fue

²⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3081.

emplazado en este caso por lo que el Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre el Departamento de Corrección, y los funcionarios demandados.

Aducen que en este caso solamente se diligenció el emplazamiento “Superintendente de la Institución de Ponce” y no se emplazó al Secretario de Justicia dentro de ciento veinte días a partir de la presentación de la reclamación. Por lo que el Foro primario debió desestimar la acción.

Fundamentan su petitorio en una supuesta “[c]ertificación emitida por la Sra. Lochelly Massa Pérez, del Área de Correspondencia de la Secretaria Auxiliar de lo Civil del Departamento de Justicia”. De acuerdo a los recurrentes el documento certifica que el emplazamiento al Secretario de Justicia, para este caso, no aparece como diligenciado. Sin embargo, no encontramos copia del documento en el apéndice.²⁷

No obstante las alegaciones de los recurrentes, la determinación que nos ocupa, como todas las demás que hace el Tribunal de Primera Instancia, está acompañada de una presunción de corrección.²⁸

Correspondía a la parte recurrente ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que merecen los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia. Los recurrentes no pueden descansar meramente en sus alegaciones para rebatir la presunción de corrección antes aludida.²⁹

Además, la parte recurrente no ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia actuó con prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo.

²⁷ Véase: Regla 34 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B, R. 34 (E).

²⁸ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

²⁹ *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Es por lo anterior es que debemos concluir que la parte recurrente no derrotó la presunción de corrección y legalidad que cobija las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia, y debemos presumir que los emplazamientos fueron expedidos y diligenciados conforme a derecho. Es por lo anterior que concluimos que el primer error no fue cometido.

B.

Ahora, examinamos los méritos de la moción de desestimación presentada por los recurrentes.

Ninguna de las alegaciones de la *Demanda*, aun examinadas de la forma más favorable al Sr. De León Allende, imputa actos personales, intencionales de los recurrentes, que lo hayan perjudicado. Asumiendo como ciertas dichas alegaciones, las mismas se refieren a actuaciones operacionales que envuelven asuntos rutinarios de disciplina del Departamento de Corrección, cobijadas bajo la doctrina de inmunidad condicionada.³⁰

Así pues, de la lectura de las alegaciones de la *Demanda* se desprende que la conducta imputada a los recurrentes se enmarca, en todo momento, dentro del ejercicio de su discreción como superintendentes de una institución cancelaria. Inclusive, el nombre del Sr. Perez Soler solo aparece en el epígrafe de la *Demanda*.

A la luz de lo anterior, concluimos que la conducta atribuida a los recurrentes no rebasa el ámbito de sus funciones discrecionales legítimas, como superintendentes de una cárcel, funciones que están protegidas bajo el palio de la Ley Núm. 104. No hay alegaciones, ni prueba de mala fe o malicia.³¹

En fin, la reclamación en contra de los recurrentes no es meritoria. No expone una reclamación que justifique la concesión

³⁰ *Piñero Manzano v. E.L.A.*, 102 DPR 795, 801 (1974).

³¹ *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989).

de un remedio en contra de ellos. No procede trámite ulterior sobre la base de las alegaciones conclusorias en contra de funcionarios que actuaron en el ejercicio razonable de su cargo.³²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el *Recurso de Certiorari* solicitado, *revocamos* la *Resolución y Orden* recurrida y ordenamos la *desestimación* de la *Demanda*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.